



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : LUZ MERY CAMACHO CUELLAR
Radicación : 2017-00314

i. Asunto

Ejercer control de legalidad sobre el proveído adiado 4 de agosto de 2023, mediante el cual se corrió traslado del incidente de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el vehículo de placas THP-383.

ii. Antecedentes

Mediante auto de fecha 1 de agosto de 2017 se libró mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de la señora Luz Mery Camacho Cuellar, en la misma fecha se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas THP-383 de propiedad de la demandada.

La demandada solicitó ser notificada por conducta concluyente por memorial radicado el 6 de septiembre de 2017¹, lo cual fue aceptado por el despacho en auto adiado 20 de septiembre de 2017 concediéndole los términos con que disponía para pagar y/o excepcionar, los cuales vencieron en silencio según constancia secretarial de fecha 18 de octubre de 2017, por lo que se dictó orden de seguir adelante con la ejecución.

De otro lado, encontramos en el expediente digital que la Secretaría de Movilidad de Neiva tomó nota del embargo sobre el vehículo de placas THP-383 según oficio No. 1155 del 22 de agosto de 2017 radicado el 23 de agosto del mismo año², razón por la cual se ordenó su retención.

Puesto a disposición el vehículo objeto de cautela por parte de la Policía Nacional el cual fue retenido a la misma demandada Luz Mery Camacho, esta agencia judicial ordenó su secuestro, el cual se llevó a cabo el día 16 de mayo de 2018. En ese orden, se procedió a avaluar y rematar el vehículo de placas THP-383, siendo adjudicado al señor Mario Fernando Garzón Goméz en audiencia de remate que fue aprobada mediante proveído adiado 20 de junio de 2023.

En escrito allegado a través de correo electrónico el 26 de julio de 2023, la demandada Luz Mery Camacho Cuellar por intermedio de apoderado judicial presentó “*Incidente De Oposición al Embargo y Secuestro y levantamiento (VEHICULO AUTOMOTOR CAMIONETA, DE PLACAS THP-383, MARCA JAC, LENA HFC1035KN, MODELO 2016) por indebida notificación y prescripción del título*”.

Argumenta el apoderado opositor que, su poderdante no fue debidamente notificado dentro del proceso, en atención a que, si bien se tuvo por notificada por conducta concluyente no le fue entregada la copia de la demanda y sus anexos, así como el mandamiento de pago; agregando que el contrato de prenda abierta sin

¹ Folio 49, archivo digital No. 001

² Folio 85, archivo digital No. 001



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

tenencia sobre el vehículo fue suscrito el 15 de marzo de 2016 y que a la fecha se encuentra prescrito por haber transcurrido más de 7 años desde la suscripción del mismo.

Así mismo, refiere que su poderdante es la propietaria del vehículo objeto de cautela y quien ostenta la posesión sobre el mismo, solicitando se ordene la entrega inmediata del vehículo a su representada.

iii. Consideraciones

El artículo 597 núm. 8º del Código General del Proceso dispone que “*Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. Negrilla y subraya fuera de texto.*

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Conforme lo anterior, una vez revisado el expediente se advierte que, la diligencia de secuestro del vehículo automotor identificado con la placa THP-383 de propiedad de la aquí demandada LUZ MERY CAMACHO CUELLAR fue practicada por el Juez de conocimiento, sin que en dicha diligencia se haya presentado alguna oposición por parte de la demandada o algún tercero.

Así mismo, se observa que previa a la fecha de la diligencia de secuestro la demanda se encontraba enterada de la existencia del presente proceso pues solicitó su notificación por conducta concluyente que fue aceptada por esta agencia judicial; así mismo, fue a la misma demandada a quien se le retuvo el vehículo automotor, por tanto, conocía de primera mano las actuaciones procesales adelantadas en el plenario.

Ahora bien, la demandada a través de apoderado judicial presenta un incidente de levantamiento de medida cautelar el 26 de julio de 2023, es decir, más de cinco (5) años después de haberse secuestrado el vehículo, y una vez rematado el mismo.

Por tanto, esta agencia advierte que, en primer lugar, la petición allegada por la demandada carece de sustento procesal para su trámite, pues en primera medida no cumple con los requisitos del artículo 597 del CGP, pues no se trata de un tercero poseedor sino de la misma demandada, a quien se le embargo la propiedad que ostentaba sobre dicho automotor; y, en segundo lugar, el término para presentar el incidente fue por demás extemporáneo; razón por la cual debió rechazarse de plano.

Por lo anterior, como quiera que frente a un yerro mal puede continuarse en él, se dejará sin efecto el auto mediante el cual se corrió traslado del incidente de levantamiento de medida cautelar presentado y por contera del auto que fijo fecha



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

para audiencia, para en su lugar rechazar de plano el incidente presentado por la ejecutada, esto con base en el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO los autos de fecha 4 de agosto de 2023 mediante el cual se corrió traslado y 12 de octubre de 2023 mediante el cual se fijó fecha para audiencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- RECHAZAR de plano el incidente de levantamiento de medida cautelar presentado por la demandada LUZ MERY CAMACHO CUELLAR a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- En firme este proveído, ingrese el proceso al despacho para dictar lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,


**ÁNGELA PATRICIA RAMIREZ PATIÑO
JUEZ**